



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 784-R-2025
Piura, 03 de noviembre del 2025

VISTO:

El Expediente N° 002706-0101-25-7 que contiene la Solicitud S/N del 30.Jun.2025 presentada por la señora Luz Mercedes Saavedra Chang de Zuñiga, solicitando el incremento de pensión de sobrevivencia y pago de devengados e intereses legales. Asimismo, el Oficio N° 3007-URH-UNP-2025 del 24.Jul.2025, el Informe N° 98-2025-DVV-ALE.UNP del 29.Ago.2025, el Oficio N° 2240-2025-OCAJ-UNP del 11.Set.2025, el Oficio N° 3682-R-UNP-2025 del 15.Set.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: (...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*”;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: (...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*”; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Solicitud S/N del 30.Jun.2025, la señora Luz Mercedes Saavedra Chang de Zuñiga, cónyuge supérstite del ex servidor docente Freddy Zuñiga Varilla, se dirige al Titular del Pliego y le hace de conocimiento que en la actualidad viene percibiendo el 50% de la pensión de viudez, sin embargo su difunto esposo cesó a partir del 01.May.2004, por lo tanto le corresponde el 100% de la pensión de cesantía que recibía el fallecido, así como el reintegro de devengados e intereses legales, argumentando lo siguiente:

“1. *Su difunto esposo Freddy Zuñiga Varillas fue nombrado el 01 de enero de 1971 como profesor a tiempo completo en la categoría de auxiliar - Grado VI-2 asignado al Departamento de Ciencias Biológicas.*

2. *Con la Resolución Rectoral 0687-R-2004 del 21 de abril de 2004 reconoce el derecho de pensión de cesantía nivelable a partir del 1 de mayo del 2004 con 38 años, 10 meses y 21 días de labores prestadas a favor de la administración públicas bajo los alcances del Decreto Ley 20530.*

3. *Mediante la Resolución Rectoral 0940-R-2018 del 28 de mayo del 2018 declara procedente la solicitud de reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivencia por viudez a partir del 07 de octubre del 2011 y le otorga la pensión definitiva equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que hubiera percibido el causante.*

4. *A la solicitante le corresponde que se le reconozca el cien por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes-viudez vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 20530 que disponía: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste recibirá el Integro de la pensión de sobreviviente. (...)", más el reintegro de devengados por pensión y pago de intereses legales.*

5. *Además, se debe tener en consideración que la Corte Suprema mediante la Casación N° 4449-2023 de fecha 18 de marzo del 2024, proceso judicial seguido por la señora Luz Estela Valiente Vda. De Carrasco resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de vista y revocarla declarando fundada la demanda y*





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 784-R-2025
Piura, 03 de noviembre del 2025

ordenó que se expida nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el derecho a percibir una pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía de su causante, así como el pago de devengado e intereses legales. Por lo que, al encontrarme en igual situación corresponde que mi solicitud sea amparada, ya que me viene ocasionando un grave daño económico.

6. Por lo expuesto, solicito se me otorgue el cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía de mi difunto esposo Freddy Zuñiga Varillas;

Que, el Artículo 32º del Decreto Ley N° 20530 sustituido por el Artículo 7º de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que la pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes: "a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez, equivalente a una remuneración mínima vital.";

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones, vigente a partir del 17.Oct.2021, modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional

Delegase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.

Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas.";

Que, mediante Oficio N° 3008-URH-UNP-2025 del 24.Jul.2025, la Mg. Viviana E. Bustamante Palomino, Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, informa lo siguiente: "(...) mediante Resolución Rectoral N° 0940-R-2018 del 28 de mayo del 2018 se declara procedente la solicitud de reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivencia por viudez a partir del 07 de octubre del 2011 y se le otorga la pensión definitiva equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que hubiera percibido el causante. CONCLUSION: Por lo que esta oficina solicita opinión legal respecto si corresponde se le reconozca el cien por ciento (100%) de la pensión de sobrevivencia de viudez. conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto Ley N°20530 a la Sra. LUZ MERCEDES SAAVEDRA CHANG DE ZUÑIGA.

Que, a través del Informe N° 98-2025-DVV-ALE.UNP del 29.Ago.2025 emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con Oficio N° 2242-2025-OCAJ-UNP del 11.Set.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: "(...) 2.4.- En ese sentido, cualquier modificación en el cálculo de la pensión deberá ser realizada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no siendo competencia de la Universidad Nacional de Piura emitir pronunciamiento sobre el incremento de Pensión de Sobrevivencia por Viudez y pago de devengados e intereses legales presentado por la Sra. Luz Mercedes Saavedra Chang de Zuñiga. CONCLUSION: 3.1.-Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de doña Luz Mercedes Saavedra Chang de Zuñiga sobre incremento de pensión de sobrevivencia (viudez)





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 784-R-2025
Piura, 03 de noviembre del 2025

al ciento por ciento (100%) de la Pensión de Cesantía que perciba su causante Freddy Zúñiga Varillas, reintegro de devengados por pensión e intereses legales. 3.2. Se debe emitir la Resolución Rectoral correspondiente”;

Que, con Oficio N° 3682-R-UNP-2025 del 16.Set.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la señora **Luz Mercedes Sáavedra Chang de Zuñiga**, sobre incremento de su pensión de sobrevivencia al 100% de la pensión de cesantía que percibía su causante **FREDDY ZUÑIGA VARILLAS**, mas pago de devengados e intereses legales, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (Luz Mercedes Sáavedra Chang de Zuñiga), ARCHIVO
06 Copias/VAGV


Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Enrique Ramiro Cáceres Flórian
RECTOR (e)